Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	DOMICILIO
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 20.Uno.6 Ley 20/1991 Art. 22.3.a) Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La sociedad mercantil consultante manifiesta que la Gerencia de Urbanismo de un Ayuntamiento ha aprobado el gasto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la suspensión temporal de un contrato de ejecución de obras, y hace resaltar que la Gerencia de Urbanismo le ha solicitado que le repercuta el IGIC correspondiente a la indemnización. Por su parte, la sociedad puntualiza en el escrito de consulta que estas indemnizaciones no pueden incluirse en la base imponible del IGIC, de acuerdo con el artículo 22.3.a) de la Ley 20/1991, por lo que consulta si están sujetas al IGIC y si existe obligación de expedir facturar por ellas.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que el cobro de una indemnización por daños y perjuicios sufridos por la suspensión temporal de un contrato de ejecución de obras formalizado entre el contratista y la Gerencia de Urbanismo de un Ayuntamiento, no está sujeto al IGIC, por lo que no puede incluirse en la base imponible del Impuesto ni repercutirse cantidad alguna.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad mercantil consultante manifiesta que la Gerencia de Urbanismo de un Ayuntamiento ha aprobado el gasto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la suspensión temporal de un contrato de ejecución de obras, y hace resaltar que la Gerencia de Urbanismo le ha solicitado que le repercuta el IGIC correspondiente a la indemnización. Por su parte, la sociedad puntualiza en el escrito de consulta que estas indemnizaciones no pueden incluirse en la base imponible del IGIC, de acuerdo con el artículo 22.3.a) de la Ley 20/1991, por lo que consulta si están sujetas al IGIC y si existe obligación de expedir facturar por ellas.

SEGUNDO.- Para empezar ha de señalarse que el artículo 20.Uno.6 de la Ley 20/1991 establece que *"las controversias que puedan producirse con referencia a la repercusión del impuesto, tanto respecto a la procedencia como a la cuantía de la misma, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones en la vía económico-administrativa*". Por su parte, el artículo 227.4.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece en este mismo sentido que serán reclamables en vía económico-administrativa las actuaciones u omisiones de los particulares "*relativas a las obligaciones de repercutir y soportar la repercusión prevista legalmente."*

En este caso, como parece que existe una controversia sobre la repercusión del IGIC entre la entidad consultante y la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento, debe quedar claro que esta contestación en ningún caso sustituye a la resolución que en su caso adopte la Junta de Hacienda en la resolución de la reclamación económico-administrativa, ya que se trata de un acto de carácter informativo sobre la consulta planteada. Además, debe tenerse igualmente claro que en el supuesto de que la sociedad consultante hubiera interpuesto la reclamación antes de la presentación de la consulta, esta contestación no tendrá carácter vinculante para la Administración Tributaria Canaria, según dispone el artículo 89.2 de la Ley General Tributaria.

Esto sentado, la cuestión planteada se reduce a determinar si está sujeta al IGIC la indemnización por daños y perjuicios sufridos por la suspensión temporal de un contrato de ejecución de obras. Sabido es –y así lo recuerda la sociedad consultante- que según el artículo 22.3.a) de la Ley 20/199, no forma parte de la base imponible del IGIC *"las cantidades percibidas por razón de indemnizaciones, distintas de las contempladas en el número anterior, que por su naturaleza y función no constituyan contraprestación o compensación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto"*. En el fondo, esta exclusión

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. Avda. 3 de mayo,2 y 4
35071 – Las Palmas de Gran Canaria 38071 – Santa Cruz de Tenerife

de la base imponible es consecuencia lógica de que estas indemnizaciones se perciben como compensación de daños o perjuicios sufridos y no retribuyen ninguna operación realizada, por lo que, por su propia naturaleza, no pueden incluirse en base imponible alguna

En el supuesto que nos ocupa, la sociedad se limita a señalar en el escrito de consulta que nos hallamos ante una indemnización por daños y perjuicios motivada por la suspensión temporal de un contrato de ejecución de obras. Evidentemente, esta declaración es insuficiente para que este Centro Directivo pueda concluir –sin analizar otras cuestiones que son fundamentales para determinar su naturaleza jurídica- que esta indemnización no retribuye ningún tipo de operación realizada por la sociedad y que, desde esta perspectiva, no procede repercusión de IGIC alguno.

En todo caso, sí importa precisar que es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que el cobro de una indemnización por daños y perjuicios sufridos por la suspensión temporal de un contrato de ejecución de obras formalizado entre el contratista y la Gerencia de Urbanismo de un Ayuntamiento, no está sujeto al IGIC, por lo que no puede incluirse en la base imponible del Impuesto ni repercutirse cantidad alguna.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 1 de junio de 2010

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta.
35071 – Las Palmas de Gran Canaria

Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife